

ORD. D.S.C. N°: 2136

ANT.: Expediente Rol D-092-2021, seguido en contra de Alto Maullín S.p.A., titular del proyecto denominado Loteo Alto Maullín.

MAT.: Requiere su pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto del proyecto de loteo en un área colocada bajo protección oficial, comuna de Llanquihue, región de Los Lagos.

SANTIAGO, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

**A: VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

**DE: DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

1. Junto con saludar, informo a Ud., que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), mediante Res. Ex. N°1/Rol D-092-2021, de fecha 9 de abril de 2021, y conforme con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-092-2021, mediante la Formulación de Cargos en contra de la unidad fiscalizable denominada Alto Maullín (en adelante, “unidad fiscalizable” o “proyecto”), de titularidad de Alto Maullín SpA; localizada en el sector Línea Nueva s/n km. 0,58, ruta V-508, comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos.

2. En dicha Res. Ex. N°1/Rol D-092-2021 se imputó, entre otros, el siguiente hecho infraccional conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA, “Ejecución del proyecto de loteo Alto Maullín en un área colocada bajo protección oficial con afectación de suelo por procesos erosivos y fuerte pendiente, así como por corta de vegetación no autorizada, al margen del SEIA”, el cual fue calificado como gravísimo, en atención a lo dispuesto en el Numeral 1, letra f) del artículo 36 de la LOSMA que indica “Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”.



3. En el procedimiento sancionatorio el titular presentó un Programa de Cumplimiento, el que luego de haber sido observado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-092-2021 de 1 de junio de 2021, fue aprobado mediante a Res. Ex. N° 5/Rol D-092-2021.

4. El 20 de octubre de 2022, se dictó la Resolución Exenta N° 6/Rol D-092-2021, que incorpora al expediente la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictada en causa R-15-2021¹ de fecha 14 de abril de 2021. Este acto resolvió, lo siguiente: “I. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental [...] II. SE TIENE PRESENTE que el procedimiento sancionatorio se encuentra en el estado previo a efectuar observaciones al PDC, es decir, previo a la Res. Ex. N°3/Rol D-092-2021. III. PREVIO A RESOLVER la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Alto Maullín SpA, se realizan las siguientes observaciones en base al pronunciamiento del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental [...]”.

5. En virtud de la resolución anterior, con fecha 17 de noviembre de 2022, Alto Maullín ingresó un escrito donde solicita se tenga presente consideraciones a las observaciones efectuadas por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-092-2021 y, en definitiva, expone que le resultaría imposible cumplir con lo exigido “motivo por el cual no se ha presentado un nuevo PdC en los términos requeridos”.

6. Finalmente, el PDC fue rechazado por parte de esta SMA, a través de la Res. Ex. N°8/Rol D-092-2021, de 27 de diciembre de 2022 por no haber dado cumplimiento al criterio de aprobación de eficacia, contemplado la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

7. Con fecha 17 de enero de 2023, el titular presentó un escrito de Descargos, encontrándose pendiente a esta fecha la emisión del dictamen y la consiguiente resolución sancionatoria que resuelva el procedimiento.

8. En este sentido, el artículo 3 literal i) de la LOSMA, dispone entre las funciones y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

9. Así, en consideración de lo indicado en la letra i) del artículo 3 LOSMA y el estado en que se encuentra el procedimiento sancionatorio Rol D-092-2021, se solicita su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA en la

¹ Reclamación judicial presentada por Fundación Conservación Marina, Fundación Legado Chile, Asociación de Tour Operadores Los Lagos, Comité de Acción Comunal Puerto Varas y Birds Chile en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-092-2021, de 9 de agosto de 2021 que aprobó el programa de cumplimiento del procedimiento
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Res. Ex. N°1/Rol D-092-2021, referida a la tipología p) del artículo 3° del RSEIA y del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al tenor de los antecedentes que se exponen a continuación:

I. RESPECTO DE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA LEVANTADA POR LA SMA

10. En relación al hecho infraccional, la formulación de cargos consideró como normativa infringida la Ley N° 19.300 en lo relativo a los artículos 8 y 10, literal p) *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*; ello, en relación con 100lo dispuesto en el D.S. N° 40/2012, en su artículo 3, literal p), referente a: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

A. El hecho infraccional imputado se sustenta en los siguientes antecedentes contenidos en el expediente administrativo sancionatorio:

- i. Denuncias ciudadanas y de autoridad² que informan, en resumen, actividades constitutivas de elusión al SEIA, por parte del titular. Dichas actividades se manifiestan en intervención de flora y fauna nativa en parte del Sitio Prioritario para la Conservación Río Maullín, debido a movimientos de tierra relacionados con proyecto de loteo y urbanización de 87 parcelas, cada una con un mínimo de 5.000 m², en una superficie total de 503.200 m².
- ii. Actividad de fiscalización realizada el 25 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, en la que personal de la SMA concurrió a inspeccionar la actividad en comento.
- iii. Con fecha 31 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 87, se solicitó la siguiente información a Alto Maullín SpA: a) Certificado de subdivisión predial y plano de subdivisión aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (“SAG”); b) Registro de propiedad con inscripción de dominio vigente del predio; c) Certificado de avalúo fiscal con clasificación de uso de suelo del Servicio de Impuestos Internos del predio rol 1203-6; d) Resolución de la Dirección General de Aguas (“DGA”) que aprueba pozo profundo; e) Plano predial en formato .kmz que dé cuenta de la ubicación exacta de la totalidad de las parcelas aprobadas por el SAG, caminos interiores, etc.
- iv. El 29 de enero de 2021, por medio del Ord. N° 42, se le solicitó al SAG remitir los antecedentes de la subdivisión predial otorgada en virtud del Decreto Ley N° 3.516/1980 a Alto Maullín SpA, incluyendo copia del original de plano planimétrico o topográfico aprobado.
- v. El 2 de febrero de 2021, el SAG dio respuesta a lo solicitado por la SMA, acompañando:
1) Certificado de subdivisión N° 1803 año 2020; 2. Plano digitalizado; y 3. Archivo kmz.

² Ver tabla N° 1 en anexos



- vi. El 11 de febrero de 2021, la empresa dio respuesta a lo solicitado por la SMA, acompañando los siguientes antecedentes: 1) Certificado de avalúo fiscal detallado primer semestre de 2021 rol 01403-00006; 2) Certificado SAG N° 1803, de 27 de marzo de 2020, en relación a predio N° 1 rol 1203-6; 3) Plano de subdivisión predial Alto Maullín; 4) Solicitud de aprovechamiento de aguas subterráneas ingresado DGA Los Lagos; 5) plano subdivisión .dwg; 6) Copia inscripción registro de propiedad fs. N° 3218V N° 4341, año 2019, predio ubicado en Línea Nueva, en Llanquihue.
- vii. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3943-X-SRCA (en adelante, “IFA SRCA”)

B. Antecedentes considerados en la formulación de cargos en relación con la tipología de ingreso en el presente caso:

- i. En el caso concreto, el Ordinario N° 100.143, de 15 de noviembre de 2010, del SEA, actualizó la información sobre Sitios Prioritarios para efectos del SEIA, reconociéndose al río Maullín como un humedal continental.
- ii. Por otro lado, el Ordinario D.E. N° 130.844, de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA”, establece los elementos que debe tener un proyecto para efectos de entender que tiene la obligación de ingresar al SEIA en virtud del literal p), estos requisitos son (i) Área: tratarse de un área delimitada; (ii) Declaración oficial: esta área debe haber sido colocada oficialmente bajo protección mediante la dictación de un acto formal emanado de autoridad competente; y (iii) Objeto de protección: su protección debe tener un fin medioambiental. Luego, el Ordinario N° 161.081, de 17 de agosto de 2016, que complementa el precitado Ordinario N° 130.844, reconoce a los humedales declarados Sitios Prioritarios para la conservación de la biodiversidad como “área colocada bajo protección oficial”, cuya fuente normativa es el artículo 17 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal, y artículos 10 y 12 del D.S. N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, que aprueba Reglamento de suelos, aguas y humedales. Dicho Ordinario, indica expresamente que en relación con tales humedales, se deberá “considerar el listado contenido en el Anexo del Oficio Ord. D.E. N° 100143, de 15 de noviembre de 2010 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”, entre los cuales se encuentra el sitio “Río Maullín”, catalogado como un “humedal continental”.
- iii. Además, cabe destacar que con fecha 21 de noviembre de 2019, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, por medio del Acuerdo N° 21/2019, aprobó la creación del Santuario de la Naturaleza “Humedales Río Maullín”, el cual está formado por el complejo de humedales nacientes del río Maullín, siendo uno de los más relevantes para nuestro país. Su valor para la conservación de la biodiversidad acuática es muy alto y reconocido a nivel nacional e internacional, siendo uno de los pocos sistemas de humedales que conforman un corredor biológico acuático entre ecosistemas andinos lacustres y el Océano Pacífico.
- iv. En el presente caso, en base a la información de las denuncias, específicamente los datos proporcionados por el Ministerio del Medio Ambiente (denuncia ID 145-X-2020) y por el



SAG (Ordinario N° 86, de 2 de febrero de 2021), se solicitó a la División de Seguimiento e Información Ambiental de la SMA efectuar un cruce entre dicha información con la finalidad de establecer la ubicación específica del loteo inmobiliario. El resultado del análisis cartográfico dio cuenta que el camino que se construía, con una longitud final aproximada de 1.200 metros, se encuentra emplazado dentro del Sitio Prioritario. Asimismo, el análisis concluye que parte del loteo se encuentra también dentro del mencionado Sitio.

- v. En consecuencia, el proyecto y las actividades se emplazan en el sitio prioritario para la conservación “Río Maullín”.

C. Antecedentes de la inspección ambiental:

- i. El IFA SRCA indica que, en la inspección ambiental del 24 de diciembre de 2020, se señaló por parte del representante de la empresa que el proyecto se ejecuta en una sola etapa y que consiste en un loteo de un predio de 50 hás, de las cuales 38 hás corresponden a pampas y 12 hás a borde de río, colindando con el río Maullín en 1.200 metros. Indica que cuenta con una subdivisión predial aprobada por el SAG por 87 parcelas como número inicial, ya que el proyecto habría sido presentado de esta forma para efectos de lograr financiamiento bancario, pero que el mismo sería modificado para quedar entre 55 y 60 parcelas.
- ii. Durante el recorrido por parte de los fiscalizadores se pudo observar que las acciones ejecutadas a esa fecha correspondían a la construcción de caminos interiores (los cuales posteriormente serán asfaltados); delimitación de las parcelas y el trazado subterráneo de la electricidad; pozo profundo con autorización de la DGA.
- iii. Asimismo, se pudo observar trabajos de construcción de camino (sector 12 hás) de unos 100 metros, de un total de 1.200 metros, mediante retroexcavadora de 20 ton. además de otra maquinaria de 80 ton. El IFA SRCA resalta que estos trabajos se ejecutan en la parte más baja, a unos 45 mts. de altura con respecto del río Maullín. Respecto a esta zona, se indicó en la inspección que se destinaría a un *club house*, terrazas, y otros fines.
- iv. Asimismo, el IFA SRCA señala que, en la inspección ambiental de 5 de febrero de 2021, no se observaron trabajos con maquinaria pesada en la parte baja del proyecto, sin embargo, fue posible verificar que entre el 24 de diciembre de 2020 y el 5 de febrero de 2021, se realizaron trabajos de perfilamiento en el talud y avance en la construcción del camino. Por su parte, sí se observó avance en el sistema de abastecimiento subterráneo de agua, con la instalación de tuberías en las canalizaciones.
- v. En el anterior sentido, un operario indicó que se encontrarían dedicados a efectuar ensanche y reperfilamiento de caminos en el sector de la parte alta del proyecto y que el camino de la parte baja tendría a dicha fecha un avance aproximado de 200 metros. En otro orden de ideas, el IFA SRCA señala, en base a la denuncia presentada por CONAF ID 21-X-2021, que se realizó una intervención y corta de vegetación no autorizada. En concreto, indica que se observó un sector intervenido producto de la construcción de camino de acceso al río con maquinaria, visualizándose “una fuerte pendiente en



algunos sectores superior al 45%, lo que provoca desmoronamiento de material hacia la parte baja de ladera, además de la intervención de la vegetación existente, compuesta principalmente por especies arbóreas como lingüe, avellano, ulmo, canelo, ciruelillo, entre otras especies, con diámetros que fluctúan entre los 12 y 25 centímetros y alturas entre los 2 y 10 metros”, y que además la pendiente creada “provoca inestabilidad en la ladera y deslizamiento de material”. En el mismo sentido, el informe técnico levantado N° 1/2008-7/21, de 18 de enero de 2021, de CONAF indica que “la ladera intervenida, por la fuerte pendiente que tiene, que en algunos sectores sobrepasa el 45%, representa una zona de alta fragilidad, ya que la vegetación existente sirve de protección al suelo y los diferentes organismos que sostiene”.

- vi. Posteriormente, con fecha 5 de febrero de 2021, CONAF remite un análisis en base a imágenes aéreas del sector intervenido, los que habrían aumentado. En el mencionado informe técnico de CONAF, se indica que del levantamiento aéreo fotogramétrico efectuado, se determinó una superficie total de 21.800 m² de corta, por lo que consta una afectación y corta no autorizada de más de 2 hectáreas. Por tanto, esta corta no autorizada de vegetación es un efecto producido por la infracción.
- vii. Finalmente, sin perjuicio de las afectaciones constatadas en terreno y de la revisión documental y análisis, no puede dejarse de considerar que por su envergadura, las actividades de habilitación de los lotes que son necesarias para la ejecución del proyecto “Alto Maullín”, así como la esperable construcción de las viviendas, podría incidir a futuro en los componentes bióticos y abióticos del sitio prioritario y especialmente sus especies protegidas, al alterar directamente y afectar el hábitat que las acoge.
- viii. En este sentido, particular relevancia tiene la advertencia realizada por la constructora Stange Hnos Ltda., acompañada por la propia empresa en los reportes asociados a la medida provisional pre procedimental, que da cuenta del riesgo de erosión y desprendimiento de taludes, razón por la cual solicita plazo para concluir obras de saneamiento y canalización de aguas y contención de taludes en corte. Indica que requieren reforzar los taludes con mantos para controlar la erosión y darles estabilidad ya que *“actualmente los taludes se encuentran expuestos a un grave peligro de erosión y desprendimiento producto de la paralización de obras, de forma previa a la finalización”*. En este sentido, lo anterior se presenta como un potencial efecto ocasionado por la infracción, toda vez que las lluvias inminentes en la zona sur de país, sumado a la ausencia de vegetación debido a la corta no autorizada, podrían implicar un deslizamiento de suelo que podría llegar al río, generando una afectación de este.

D. Importancia de la afectación y objeto de protección.

- i. La ficha de la Red Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente, caracteriza al sitio prioritario Río Maullín, denominado con el código SP-035, de la siguiente forma: *“Este sitio prioritario alberga una amplia diversidad de especies de fauna y avifauna la cual se asocia principalmente a los humedales localizados en el área. Al respecto, estos sistemas incluyen desde ambientes lóticos oligotróficos (ritrales y potamales, incluyendo los Lagos Todos los Santos y Llanquihue) a ambientes eutróficos y mesotróficos en el sector de la desembocadura del río Maullín. En todo su curso, este*



*río presenta vegetación ribereña de la cual destacan valiosos bosques inundados o hualves. El sector de la desembocadura incluye grandes marismas estuarinas con poblaciones importantes de algas, peces, moluscos y artrópodos, muchas de las cuales de importancia económica. Además, es posible identificar aves como los flamencos (*Phoenicopterus chilensis*) y mamíferos como el Chungungo (*Lontra felina*) y Hullin (*Lontra provocax*) (U.Chile, 2010)”.*

- ii. En cuanto a su importancia se releva el aspecto ecológico, en cuanto presenta una diversidad ecológica particular, ya que *“[s]u variedad de climas, sus características geomorfológicas, la conjunción del sistema marino con el sistema dulce acuícola, y las fuertes perturbaciones a lo largo de la historia, tanto naturales como antrópicas, han permitido la formación de una alta variedad de sistemas y entidades ecológicas. Así, el paisaje natural del sitio priorizado está conformado por una variedad de ambientes, como bosques, praderas de cultivos, pantanos, estuarios, humedales, entre otros (U.Chile, 2010)”.*
- iii. Por su parte, el Acuerdo N° 21/2019 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad señala que el Santuario de la Naturaleza “Humedales Río Maullín” *“comprende diversos tipos de humedales donde destacan planicies mareales, marismas, ríos, estuario, praderas inundables, pajonales, lagunas, hualves y turberas, los que constituyen hábitat ideales [SIC] para 152 especies de aves silvestres, de las cuales 17 son migratorias. Adicionalmente, los diversos tipos de humedales brindan múltiples servicios ecosistémicos, tales como: sumideros de carbono; purificación de las aguas; fuentes de biodiversidad; retención de nutrientes en praderas agrícolas y ganaderas; recarga y mantención de agua dulce; entre otros. Entre la fauna presente en el área, destaca especialmente la presencia del flamenco chileno (*Phoenicopterus chilensis*), categorizado como Vulnerable o Rara, según la región del país, y del huillín o nutria de río (*Lontra provocax*), especie en categoría de En Peligro de Extinción. El río Maullín posee bosques pantanosos, también conocidos como hualves, los que constituyen formaciones boscosas únicas de Chile, que originalmente se encontraban presentes entre Coquimbo y la Isla Grande de Chiloé, pero que en la actualidad sólo es posible encontrar como pequeños remanentes, considerados por tanto como uno de los hábitats naturales más amenazados del país. Que dada las características naturales del área, es un ambiente ideal para la nidificación de aves acuáticas [...]”.*
- iv. Por tanto, resulta manifiesta la importancia de la afectación en este caso concreto, la que se relaciona con el objeto de protección del sitio prioritario para la conservación “Río Maullín” en tanto el humedal Maullín ha sido declarado humedal continental y/o el Santuario de la Naturaleza “Humedales Río Maullín”, consistente principalmente en la conservación de especies de fauna y avifauna asociadas a estos ecosistemas, así como vegetación ribereña presente en el curso del río y alrededores.
- v. Este objeto de protección ya ha sido afectado por las obras de construcción del loteo, como se ha expuesto anteriormente pero, además, es probable que la intervención y modificación del entorno con instalación de infraestructura para uso residencial y de equipamiento implica que el proyecto podría ser susceptible de afectar el objeto de protección del área colocada bajo protección oficial también por su magnitud y



duración, ya que podría importar una afectación al paisaje, así como significar una pérdida definitiva de hábitat de las especies que se encuentran en éste y afectación de las áreas remanentes del mismo, por los efectos derivados de la presencia y circulación de personas y vehículos.

11. En virtud de estos antecedentes, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-092-2021, se imputó un incumplimiento en materia ambiental por parte de Alto Maullín SpA, en el siguiente tenor: *“Ejecución del proyecto de loteo Alto Maullín en un área colocada bajo protección oficial con afectación de suelo por procesos erosivos y fuerte pendiente, así como por corta de vegetación no autorizada, al margen del SEIA”*.

12. En consecuencia, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 LOSMA se ha estimado necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie en el marco de sus competencias, específicamente acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de la ejecución de proyecto de loteo Alto Maullín, desarrollado en un área colocada bajo protección oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° y 10, letra p), de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 letra p), del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio D-092-2021, el que se encuentra publicado en el siguiente link: SNIFA - Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (sma.gob.cl)

13. Dado que el presente informe se solicita en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio en curso, se estima necesario requerir que se arbitren los medios para que la respuesta de este Oficio sea evacuada en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente solicitud, a través de la Oficina de partes de esta Superintendencia a la dirección de correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl.

Sin otro particular, y agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SSV

Notificación por Oficina de Partes virtual

- Valentina Durán. Directora Ejecutiva del SEA. Oficina de partes virtual: <https://opv.sea.gob.cl/>.

Rol D-092-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Anexo N° 1: Tabla denuncias

Identificación expediente denuncia	Hechos denunciados
1) Expediente ID 138-X-2020:	Luis Enrique Navarro Navarro <i>Werkén</i> comunidad autónoma " <i>Leviñanco Ta Leufu</i> " y Alianza Territorial " <i>Aylla-Rehue</i> " y Yessica Karen Navarro Águila, de 14 de diciembre de 2020. Se denuncia " <i>contaminación y destrucción de hábitat de flora protegidas legalmente y en peligro de extinción, como también de fauna silvestre protegida</i> ", afirma que lo anterior se verá agravado con temporadas de lluvias " <i>que originarán desplazamiento de grandes cantidades de barro y tierras arcillosas, hacia el cauce del río originando la muerte de peces, aves y animales protegidos</i> ", asimismo se denuncia intervención de humedales, ríos y santuarios de la naturaleza. Acompaña informe técnico "Sitio prioritario río Maullín", del Laboratorio de Análisis Territorial UCH; informe "Santuario de la Naturaleza Humedales del río Maullín valor ecológico y patrimonial", de Fundación Conservación Marina, Maullín, enero 2020; y link drive con anexos. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 51, de 3 de febrero de 2021, donde se informó a los denunciantes que los hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.
2) Expediente ID 142-X-2020	Jaime Cursach Valenzuela, Fundación Conservación Marina, de 17 de diciembre de 2020: Se denuncia remoción total de cobertura boscosa y arbustiva dentro de una franja de 100 metros en proyección horizontal desde la ribera del río Maullín y dentro del Sitio Prioritario. Asimismo, se denuncia movimiento masivo de suelo y tierra con maquinaria pesada en pendientes superiores a 45°, disponiendo la tierra removida directamente a la cobertura vegetal nativa. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 54, de 3 de febrero de 2021, donde se informó que hechos se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.
3) Expediente ID 145-X-2020	Subsecretaría del Ministerio del Medio Ambiente, de 22 de diciembre de 2020: Por medio del Oficio N° 382 se deriva denuncia sobre intervenciones en el Sitio Prioritario Río Maullín dando cuenta de la corta de especies vegetales que podrían corresponder a bosque nativo de conservación y protección. Indica que se aprecia una magnitud considerable de la intervención lo que reviste especial preocupación por ubicarse dentro del Sitio Prioritario Río Maullín, próximo a ser declarado Santuario de la Naturaleza. Indica que " <i>dicho Sitio Prioritario debe ser considerado para la correcta aplicación de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, de acuerdo al Of. Ord. D.E N° 100143 de 15 de noviembre de 2020, el cual contempla un anexo con el listado de los sitios prioritarios para la conservación, entre los que se encuentra el SP Río Maullín. Del mismo modo, esta actividad podría estar alterando el cauce del río, a raíz del aporte de material luego de la corta de vegetación</i> ". Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 64, de 5 de febrero de 2021, donde se informó que hechos se



	<p>encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.</p>
<p>4) Expediente ID 147-X-2020:</p>	<p>Joaquín Ignacio Almonacid Ojeda, de 29 de diciembre de 2020: Se denuncia intervención de terreno con maquinaria pesada de proyecto inmobiliario a la venta www.altomauillin.cl que ha alterado de forma irreparable la ladera que colinda con el río Maullín con tala de bosque nativo y remoción de suelo lo que ha llevado a que se produzcan derrumbes hacia la ribera del río y afectación de especies en categoría de conservación. Indica, además, posible daño arqueológico ya que en la zona cercana habrían sido encontrados vestigios arqueológicos. Finalmente, denuncia efectos en biodiversidad y servicios ecosistémicos afectándose comunidades humanas, específicamente la comunidad <i>Leviñanco Ta Leufu</i>. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 77, de 9 de febrero de 2021, donde se informó que se recepcionó denuncia y que se incorporaría a la planificación de la fiscalización en conformidad con las competencias de la SMA.</p>
<p>5) Expediente ID 11-X-2021:</p>	<p>Fundación Conservación Marina representada por Claudio Alfonso Delgado Rodríguez, de 7 de enero de 2021: Se denuncia elusión con impacto en hábitat natural de especies nativas amenazadas por remoción de vegetación en pendientes superiores a 45° con corta de bosque nativo, dentro de una franja de 100 metros de proyección horizontal desde el río Maullín reconocido legalmente como sitio prioritario. También habría afectación a calidad de agua por parte de sedimento al valle del río Maullín, alteración significativa a la calidad escénica y como consecuencia afectación al servicio ecosistémico de turismo, y fragmentación de bosque ribereño que es corredor biológico del río Maullín que lo une con el Lago Llanquihue al océano pacífico. Indica, finalmente, que habría presencia de una familia mapuche vecina. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 33, de 25 de enero de 2021, donde se informó que se recepcionó la denuncia y que hechos denunciados se encontraban en estudio con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.</p>
<p>6) Expediente ID 21-X-2021:</p>	<p>CONAF, de 8 de enero de 2021: Por medio del Oficio N° 1/2021 de jefe provincial Llanquihue CONAF se denuncia elusión al SEIA del proyecto de parcelación "Alto Maullín", en virtud del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300. Da cuenta de fiscalización de 7 de diciembre de 2020 donde se observó maquina trabajando <i>"que estaba construyendo un camino de acceso al río. El sector intervenido presenta una fuerte pendiente, en algunos sectores superior al 45%, lo que provoca desmoronamiento de material hacia la parte baja de la ladera, además se observa intervención de la vegetación existente, compuesta principalmente por especies arbóreas como: lingue, avellano, ulmo, canelo, ciruelillo, entre otras especies, con diámetros que fluctúan entre los 12 y 25 centímetros y alturas entre los 2 y 10 metros [...] la intervención afecta un área con una fuerte pendiente, que en algunos sectores sobrepasa el 45%, lo que provoca inestabilidad en la ladera y deslizamiento de material, lo que está estipulado en el artículo 5° de la Ley de Bosques D.S. 4363, además, la intervención efectuada no está respaldada por Plan de Manejo, por lo que se trata de una corta no autorizada, infringiendo el artículo 5° de la Ley N° 20.283"</i>. Indica que el proyecto <i>"Se trata de una parcelación que abarca gran parte del predio y que incluye los sectores bajos del mismo, ubicados en el sector norte del predio, a orillas del Río Maullín [...] El acceso a la parte baja del predio y a las zonas cercanas que colinda con el Río Maullín, implica una</i></p>



	<p><i>fuerte intervención de la vegetación del lugar, además se debe afectar la ladera que presenta una fuerte pendiente, lo que provoca inestabilidad de la ladera y deslizamientos</i>". Adjunta los siguientes archivos: fotografía ubicación; archivo .kmz Santuario; .kmz sector intervención; fotografía sector intervenido; informe técnico corta no autorizada bosque nativo N° 62/2008-7/20 de 17 de diciembre de 2020 que da cuenta de una superficie de 0,13 hectáreas de tala rasa sin categoría de conservación de bosque nativo tipo forestal siempre verde. Finalmente, señala como impacto producido por la corta no autorizada que <i>"se ha producido una disminución en la superficie de bosque nativo y de otras especies vegetales no arbóreas presentes en el área, con la consecuente degradación paulatina del ecosistema en su totalidad, la cual incluye la flora y la fauna endémica del lugar. Por otra parte, la ladera intervenida, por la fuerte pendiente que tiene, que en algunos sectores sobrepasa el 45%, representa una zona de alta fragilidad, ya que la vegetación existente sirve de protección al suelo y los diferentes organismos que sostiene"</i>. Asimismo, da cuenta de citación al Juzgado de Policía Local; formulario denuncia N° 172, de 3 de diciembre de 2020 de Luis Navarro ante CONAF por los mismos hechos denunciados. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 29, de 19 de enero de 2021, donde se informó que se recepcionó la denuncia y que hechos denunciados se encontraban en estudio con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.</p>
7) Expediente ID 26-X-2021	<p>Alcalde de la I. Municipalidad de Maullín, de 28 de diciembre de 2020: Por medio del Ord. N° 1162, se deriva denuncia desde SEREMI de Medio Ambiente por medio de Ordinario N° 1, de 4 de enero de 2021 y se solicita resguardar la calidad de los ecosistemas forestales, ribereños y acuáticos ante las actividades de degradación y tala de bosques nativos llevada a cabo por proyecto "Parque Natural Residencial Alto Maullín". Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 44, de 3 de febrero de 2021, donde se informó que se recepcionó la denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.</p>
8) Expediente ID 30-X-2021	<p>Antonella Andrea Bravo Garrido, de 20 de enero de 2021: Se denuncia ejecución de actividades de proyecto de desarrollo urbano sin RCA previa, que contempla obras de edificación con destino habitacional con una cantidad superior a 80 viviendas, y que contempla obras de urbanización, todo dentro de área bajo protección oficial correspondiente al sitio prioritario Maullín. Los efectos producidos sería deforestación de bosque nativo con especies con algún grado de protección y cercanía con población indígena huilliche. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 46, de 3 de febrero de 2021, donde se informó que se recepcionó la denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.</p>
9) Expediente ID 31-X-2021	<p>Camila Francisca Contreras Arriagada, de 20 de enero de 2021: Se denuncia la ejecución de actividades de proyecto de desarrollo urbano sin RCA previa, que contempla obras de edificación con destino habitacional con una cantidad superior a 80 viviendas, y que contempla obras de urbanización, todo dentro de área bajo protección oficial correspondiente al sitio prioritario Maullín. Los efectos producidos sería deforestación de bosque nativo con especies con algún grado de protección y cercanía con</p>



	<p>población indígena huilliche. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio del Ord. N° 47, de 3 de febrero de 2021, donde se informó que se recepcionó la denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.</p>
<p>10) Expediente ID 33-X-2021:</p>	<p>Elizabeth Tita Garrido Páez, de 21 de enero de 2021: Se denuncia la ejecución de actividades de proyecto de desarrollo urbano sin RCA previa, que contempla obras de edificación con destino habitacional con una cantidad superior a 80 viviendas, y que contempla obras de urbanización, todo dentro de área bajo protección oficial correspondiente al sitio prioritario Maullín. Los efectos producidos serían deforestación de bosque nativo con especies con algún grado de protección y cercanía con población indígena huilliche. Esta denuncia fue respondida por parte de la SMA por medio del Ord. N° 48, de 3 de febrero de 2021, donde se informó que se recepcionó la denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.</p>
<p>11) Expediente 49-X-2021:</p>	<p>Fundación Conservación Marina y otros, de 27 de enero de 2021: Se denuncia elusión al SEIA por literales s), p) y g), dada la ejecución de un proyecto inmobiliario con uso de maquinaria pesada y afectación de la totalidad de bosque nativo de un sector por la construcción de un camino de 12 metros de ancho por 200 metros de largo, interviniéndose un total de 2.400 m². Indica que el proyecto podría llegar a tener 174 viviendas y que <i>“del hecho que actualmente no se supere el umbral de casas construidas permitido por el artículo 3 letra g), g.1) y g.1.1) del Decreto N°40/2012 MMA, no se deriva que el proyecto no se encuentre preconcebido para hacerlo, existiendo actualmente evidencia del verdadero impacto habitacional que éste tendrá en el Sitio Prioritario Maullín y Santuario de la Naturaleza Maullín impacto que cumple con los umbrales señalados para hacer exigible el ingreso del proyecto al SEIA, considerando además que las obras de infraestructura de áreas comunes y de conectividad interna, sí son obras de urbanización en los términos descritos por el artículo 3 letra g.1.2) del Decreto N°40/2012 MMA”</i>. Se hace alusión al sistema de humedales del cual es parte el río Maullín que conforman el corredor biológico hídrico natural entre ecosistemas andinos lacustres y el Océano Pacífico y a la numerosa presencia de aves silvestres. Asimismo, se señala que en la cuenca del río Maullín se encuentra el Sitio Arqueológico Monteverde (14.000 años) y da cuenta en el primer otrosí de tramitación ante CMN de denuncia por afectación a patrimonio arqueológico. Se releva la importancia de los hualves para la cultura mapuche y se señala como efecto que la pérdida de cubierta vegetal ribereña puede afectar la calidad del cuerpo de agua si las modificaciones involucran un incremento de entrada de nutrientes al río. Esta denuncia fue respondida por la SMA por medio de Ord. N° 78, de 9 de febrero de 2021, donde se informó que se recepcionó denuncia y que su contenido sería incorporado en planificación fiscalización de conformidad con competencias SMA.</p>

